



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTITRÉS (23) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

RAD.08001311000320220009200	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALDAIR JUNIOR MOLINA MOLANO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor ALDAIR JUNIOR MOLINA MOLANO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la presunta vulneración a su Derecho fundamental a la VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el accionante ALDAIR JUNIOR MOLINA MOLANO que el día 22 de diciembre de 2021 presentó solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la finalidad de que se determinara su disminución de capacidad laboral, ante lo cual los médicos adscritos ante esa entidad con fecha 6 de enero 2022, le realizaron dicha valoración.

Después de esta última fecha dicha entidad no se ha pronunciado con respecto al dictamen médico laboral emitido, y al no darle respuesta de fondo se encuentra vulnerando los artículos 13, 23, 25, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

III.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 09 de marzo de 2022, una vez notificada a las partes accionadas se les otorgó el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico, por lo cual rinde el informe solicitado, manifestando que se evidencia que el accionante radico su solicitud el 22 de diciembre de 2021 por lo cual a la fecha COLPENSIONES se encuentra en términos de respuesta. Aunado a que expidieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 4540757, el cual está en proceso de notificación. Mas sin embargo el accionante puede conocer del mismo con el presente escrito por lo cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Asimismo, manifiesta que no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591. Lo anterior, tiene como fundamento, al Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, señala que la legislación no estipulo para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos. En sentencia T- 774 de 2015 señaló: "La sentencia SU-975 de 20035 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de



pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Sin embargo, como en precedencia, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló: ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten. Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:



Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar , pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	
Recursos via admisnitrativa – reposición y apelación	2 meses (T-774 de 2015)		1 mes	



En conclusión, indica que debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre la pérdida de capacidad laboral, la cual fue radicada el 22 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, así como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

Por lo anterior, solicita que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado y subsidiariamente se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿La parte accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vulneró los Derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta a su solicitud expidiendo al dictamen médico laboral?

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, Decreto 5269 de 2014 y el Decreto 1938 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional. La Corte Constitucional ha expresado reiteradamente que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos



fundamentales que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley. También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Legitimación por activa: Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

El señor ALDAIR JUNIOR MOLINA MOLANO, interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al considerar que se vulneró su derecho fundamental a la Vida, Derecho a la Seguridad Social, Derecho de Petición, Derecho a la Seguridad Social.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de



defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹ En consecuencia, la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, para juzgar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental alegado por la actora.

DERECHO A CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

La Corte Constitucional de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente¹. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro

¹ Sentencia T-056 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

VII. DEL CASO EN CONCRETO

El señor ALDAIR JUNIOR MOLINA MOLANO, interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que se dé respuesta a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.



La parte accionada dentro del término legal rindió el informe solicitado por este Despacho en el auto que admitió la acción constitucional, refiriéndose a los hechos de la demanda, manifestando que el accionante radico su solicitud el 22 de diciembre de 2021 por lo cual a la fecha COLPENSIONES se encuentra en términos de respuesta, pese a ello yz expidieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 4540757, el cual está en proceso de notificación, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente, constata el Despacho que se encuentra probado que la parte actora el 22 de diciembre de 2021 radicó solicitud de pérdida de capacidad laboral.

También se observa que la parte accionante allegó junto a la contestación de la demanda dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, que si bien no se encuentra debidamente notificado por la entidad accionada al señor ALDAIR MOLINA, procederá el Despacho a efectuar la correspondiente notificación y de esa manera garantizar el principio de publicidad.

Es de anotar que en efecto a la fecha la entidad accionada no había vulnerado derecho alguno del accionante, pues se encontraba aun dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud, sin embargo, se avizora que ya expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual era la génesis de la solicitud, luego entonces, en el caso bajo estudio se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se verificó que el motivo principal de la presente acción de tutela ya desapareció.

En consecuencia, no existe violación de derecho alguno, por parte del ente accionado, encontrando el Despacho que el motivo que originó la presente acción se encuentra superado.

VII. DECISIÓN



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, impetrado por el señor ALDAIR JUNIOR MOLINA MOLANO, quien actúa en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por haberse estructurado un HECHO SUPERADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f968e02f354ba13e6178739880d22d574154a4414c0fe117979d6e126491ae7

Documento generado en 23/03/2022 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

